



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA POR EL QUE SE CONFIRMA LA VERSIÓN PÚBLICA DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, QUE OBRA DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 057/DRA-C/2020, SUBSTANCIADO POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 13 de julio de 2021, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio 00441721, surtiendo efectos el 02 de agosto de la anualidad en curso, en las que solicita - - - - -

"...
..., Solicito la versión pública de los referidos informes que derivo con su admisión con el inicio de todos aquellos procedimientos de responsabilidad administrativa que cuenten con resolución definitiva.
..."

II. Con fecha 15 de julio de 2021, mediante memorándum SHyFP/UT/00091/2021, la Unidad de Transparencia turnó a la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Centralizada y a la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Descentralizada la solicitud de información con número de folio 00441721, para que dentro de las facultades previstas en el reglamento interior, entregue la información requerida por el solicitante. - - - - -

III. Con fecha 26 de julio de 2021, mediante memorándum SHyFP/S/SAPAC/00216/2021, la Subsecretaría de Auditoría Pública para la Administración Centralizada informó a la Unidad de Transparencia que la entrega de las versiones públicas requeridas en la multicitada solicitud de acceso a la información es competencia de la autoridad sustanciadora, en este caso la Dirección de Responsabilidades. - - - - -

IV. En consecuencia, fecha 28 de julio de 2021, mediante memorándum SHyFP/UT/00099/2021, la Unidad de Transparencia turnó a la Dirección de Responsabilidades la solicitud de información con número de folio 00441721, para que dentro de las facultades previstas en el reglamento interior, entregue la información requerida por el solicitante. - - - - -

V. Con fecha 18 de agosto de 2021, mediante memorándum SHyFP/SSJP/DR/00130/2021, la Dirección de Responsabilidades informó a la Unidad de Transparencia el proceso de análisis de 50 expedientes que cuentan con resolución, para efecto de la elaboración de las versiones públicas correspondientes. -



VI. Con fecha 23 de agosto de 2021, mediante memorándum SHyFP/SSJP/DR/00133/2021, la Dirección de Responsabilidades solicitó al Comité de Transparencia, a través de la Unidad de Transparencia, la ampliación del plazo de respuesta para entregar la información al solicitante, de conformidad con el artículo 152, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas.-----

VII. Con fecha 30 de agosto de 2021, mediante la resolución SHyFP/CT-R/001/10EXT/2021, el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública confirmó la ampliación del plazo solicitada por la Dirección de Responsabilidades.-----

VIII. Con fecha 08 de septiembre de 2021, mediante memorándum SHyFP/SSJP/DR/00941/2021, la Dirección de Responsabilidades pone a disposición del Comité de Transparencia la versión pública del informe de presunta responsabilidad administrativa, que obra dentro del expediente administrativo 057/DRA-C/2020, para que éste confirme, modifique o revoque dicha versión pública.-----

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con el artículo 62, en relación con el artículo 66, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; así como el numeral quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia es competente para resolver las aprobar las versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes reservadas o confidenciales.-----

2. Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas establece que la información pública generada, obtenida, adquirida, recabada, transformada o administrada **en ejercicio de sus facultades, atribuciones.**-----

3. Que de conformidad con los artículos 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, el derecho de acceso a la información está limitado por las excepciones de reserva de la información y confidencialidad de los datos personales.-----

4. Que se consideran como datos personales toda aquella información que **identifica o hace identificable** a una persona física.-----



5. Que de conformidad con el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, se considerará información confidencial la que contiene datos personales. -----

6. Que de conformidad con el artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, solo podrá hacerse pública las sanciones impuestas a servidores públicos por **faltas administrativas graves y que la sanción consista en una inhabilitación o impedimento para prestar servicio público.**

7. Que de conformidad con el artículo 51, segundo párrafo de la ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, las sanciones impuestas por faltas administrativas no graves y aquellas graves, que no imposibiliten el desempeño del servicio público, **no serán públicas.** -----

8. Que en su propuesta, el titular de la Dirección de Responsabilidades solicita la clasificación como confidencial de los siguientes apartados dentro del informe de presunta responsabilidad que obra en el expediente administrativo 057/DRA-C/2020 por tratarse de datos personales:

Nombres de los servidores públicos involucrados como **parte** dentro del procedimiento.

Independientemente del sentido de la resolución emitida por la autoridad sustanciadora, desde la calificación de la falta administrativa como **no grave**, basta para que dicha información sea clasificable como confidencial en razón de que aún en el supuesto de ser sancionada, dicha sanción no será pública de conformidad al artículo 51 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas. Asimismo, si bien el numeral quincuagésimo séptimo, tercer párrafo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas señala que los nombres de los servidores públicos no podrán omitirse en las versiones públicas, también cierto es que esto es **siempre y cuando este dato sea utilizado en el ejercicio de sus facultades conferidas para el desempeño del servicio público**, por lo que al ser parte dentro del procedimiento administrativo no se actualiza dicha hipótesis en razón de que el dato personal que se pretende clasificar como confidencial corresponde a sujetos dentro del procedimiento como partes involucradas. Por lo consiguiente **se confirma** la clasificación del nombre de los involucrados dentro del procedimiento como **confidencial**.

Cargo de los servidores públicos involucrados como **parte** dentro del procedimiento.



El cargo que ostenta un servidor público lo hace **identificable** como persona, y si bien como principio fundamental el nombre y el cargo son del dominio público, en este caso se trata de personas involucradas como parte en un procedimiento, que diversas leyes como lo son la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, hacen hincapié en que dicha información resultará confidencial cuando una sanción sea derivada de una falta administrativa grave y no conlleve a la imposibilidad de fungir en el servicio público o, en su caso, se trate de una falta administrativa **no grave**. Por lo consiguiente **se confirma** la clasificación del nombre de los involucrados dentro del procedimiento como **confidencial**.

Domicilio particular de los servidores públicos involucrados como parte dentro del procedimiento.

El domicilio particular es, según la Real Academia de la Lengua Española, y hasta no determinar un domicilio legal, es la casa en que alguien habita o se hospeda, es decir, es el lugar de residencia de una persona, la cual corresponde a la esfera de privacidad e intimidad de una persona misma que debe ser protegida y estar únicamente disponible para su titular; sirve de apoyo el criterio 24/10 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Por lo consiguiente **se confirma** la clasificación del nombre de los involucrados dentro del procedimiento como **confidencial**.

La fecha del nombramiento y periodo del cargo, forman parte de la historia laboral de una persona, de la cual conociendo dicha información se podría llevar a su **identificación plena**. Por lo consiguiente y para no contravenir lo dispuesto en el multicitado artículo 51 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción **se confirma** la clasificación del nombre de los involucrados dentro del procedimiento como **confidencial**.

Nombre de particulares como **parte** dentro del procedimiento.

Partiendo de lo anterior, se tiene que delimitar y definir si los datos que el área administrativa propone clasificar como confidenciales son considerados como datos de carácter personal de conformidad con la ley aplicable, por lo que se hace referencia al nombre de un particular, información que es confidencial de conformidad con el artículo 91, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades



Administrativas del Estado de Chiapas, en interpretación a contrario sensu del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Domicilio personal de un particular como parte dentro del procedimiento.

El domicilio particular es, según la Real Academia de la Lengua Española, y hasta no determinar un domicilio legal, es la casa en que alguien habita o se hospeda, es decir, es el lugar de residencia de una persona, la cual corresponde a la esfera de privacidad e intimidad de una persona misma que debe ser protegida y estar únicamente disponible para su titular; sirve de apoyo el criterio 24/10 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Por lo consiguiente se confirma la clasificación del nombre de los involucrados dentro del procedimiento como confidencial.

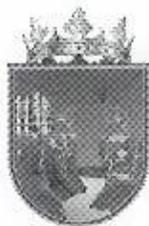
9. De tal y por las consideraciones vertidas anteriormente resulta procedente **confirmar** la versión pública del informe de presunta responsabilidad administrativa que obra dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 057/DRA-C/2020, substanciado por la Dirección de Responsabilidades.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y en términos de los artículos 62, 66, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública:-----

RESUELVE

PRIMERO.- El Comité de Transparencia de la Secretaría de la Honestidad y Función Pública es competente para conocer y resolver la clasificación de la información y aprobación de versiones públicas, respecto del Informe de Presunta Responsabilidad que se encuentra dentro procedimiento de responsabilidad administrativa 057/DRA-C/2020, substanciado por la Dirección de Responsabilidades, de conformidad con los preceptos legales vertidos en el considerando 1 de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, **se confirma** la versión pública del Informe de Presunta Responsabilidad que se encuentra dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa 057/DRA-C/2020, substanciado por la Dirección de Responsabilidades, en términos del considerando 8 de la presente resolución.-----



TERCERO.- Notifíquese al solicitante la disponibilidad de la información en los plazos previsto en la ley-----

Así lo resolvió, mando y firmó el Comité de Transparencia de la **SECRETARÍA DE LA HONESTIDAD Y FUNCIÓN PÚBLICA:**-----

Vocal Presidente.

Mtro. Jesús David Pineda Carpio
Subsecretario Jurídico y de Prevención

Vocal Secretaría Técnica.

Lic. Magda Gabriela Pérez Galindo
Jefa de la Unidad de Transparencia

Vocal.

Ing. Rodolfo Jiménez de los Santos
Jefe de la Unidad de Informática y Desarrollo Digital

Resolución SHyFP/CT-R/019/12EXT/2021; de fecha 10 de septiembre 2021.

